

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 563.

QUINTAS.

En cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 9 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial número 110 y la regla 4.ª de la de 26 de Noviembre de 1856, se publica el estado que en ellas se menciona, formado en los términos siguientes:

PROVINCIA DE SANTANDER.

Quinta del ejército activo para el reemplazo de 1859.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el sorteo celebrado en el mes de Abril de este año para la quinta del ejército activo, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el artículo 18 de la ley vigente de reemplazos.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Número de mozos de 20 años sorteados en Abril de este año según las actas remitidas al Gobernador.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Santander		173	»	10
Astillero		5	»	»
Camargo		29	»	1
Pielagos		55	»	»
Santa Cruz de Bezana		14	»	»
Villaescusa		11	»	»
Cabezón de la Sal		28	»	»
Cabuérniga		19	»	1
Los Tojos		9	»	»
Mazuerras		18	»	»
Polaciones		10	»	»
Ruente		10	»	»
Tudanca		7	»	»
Castro Urdiales		30	»	»
Guriezo		10	»	»
Sámano		29	1	»
Villaverde de Trucios		9	»	»
Argoños		6	»	»
Arnuero		17	»	»
Bareyo		19	»	»
Barcena de Cicero		12	»	1
Entrambasaguas		18	»	»
Escalante		11	1	»
Hazas en Cesto		5	»	»
Liérganes		17	»	»
Marina de Cudeyo		18	»	»
Medio Cudeyo		19	»	1
Muelo		11	»	»
Miera		11	»	»
Noja		7	»	»
Penagos		10	»	»
Riotuerto		18	»	»
Rivamontan al Mar		20	»	»
Rivamontan al Monte		11	»	»
Santoña		18	»	»
Solórzano		6	»	»
Solórzano		16	»	»
Ampuero		2	»	»
Colindres		37	4	»
Laredo		19	»	»
Liendo		12	»	»
Limpías		5	»	»
Marrón		3	»	1
Seña		28	»	»
Voto				

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Número de mozos de 20 años sorteados en Abril de este año según las actas remitidas al Gobernador.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Potes	Cabezón de Liébana	17	»	»
	Camaleño	16	»	»
	Castro ó Cillorigo	12	»	»
	Espinama	7	»	»
	Pesaguero	10	»	»
	Potes	7	»	»
	Tresviso	2	»	»
	Vega de Liébana	21	»	»
	Arredondo	16	»	»
	Ramales	18	»	»
Ramales	Rasines	14	1	»
	Ruesga	28	»	»
	Soba	47	»	»
	Campó de Yuso	22	»	»
	Campó de Suso	17	»	»
	Enmedio	21	»	»
	Los Carabeos	12	»	»
	Marquesado de Argueso	10	»	»
	Pesquera	5	»	»
Reinosa	Reinosa	22	1	2
	Rioseco	2	»	»
	S. Miguel de Aguayo	4	»	»
	Santiurde de Reinosa	10	»	»
	Valdeolea	21	»	»
	Valderredible	56	»	1
	Valdeprado	3	»	»
	Aniebas	4	»	»
	Arenas	19	»	»
	Barcena Piè de Coneha	5	»	»
	Cartes	10	»	»
	Cieza	6	»	»
	Los Corrales	14	»	»
	Miengo	9	»	»
	Molledo	24	»	»
Torrelavega	Ongayo	13	»	»
	Polanco	8	»	»
	Pujayo	4	»	»
	Reocin	22	»	»
	Riovaldeigüña	9	»	»
	S. Felices de Buelna	12	1	»
	Santillana	27	»	»
	S. Vicente Leon y Llares	3	»	»
	Torrelavega	33	»	1
	Alfoz de Lloredo	21	»	»
	Comillas	13	»	1
	Herrerías	18	»	»
	Lamason	6	»	»
S. Vicente de la Barquera	Peñarrubia	7	»	»
	Riovana	7	»	»
	Ruiloba	6	»	»
	S. Vicente de la Barquera	20	»	»
	Valdáliga	30	»	1
	Val de San Vicente	22	»	»
	Castañeda	7	»	»
	Corvera	17	»	1
	Puente-Viesgo	18	»	»
	S. Miguel de Luena	26	»	»
	Sta. María de Cayón	30	1	1
	S. Pedro del Romeral	14	»	»
Villacarriedo	S. Roque	41	»	»
	Saro	6	»	»
	Santiurde de Toranzo	22	»	»
	Selaya	20	»	»
	Vega de Pas	12	1	1
	Villacarriedo	23	»	»
	Villafufre	16	»	»
	Totales	1854	41	14

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas.....	1854
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.....	11
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los es- ceptuados según el art. 75 de la ley.....	14
Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley.....	1829

Y para que por parte de los Ayuntamientos de la provincia como por cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo próximo de 1860, que se crean agraviados ó tengan que exponer sobre la exactitud de los datos comprendidos en el estado precedente puedan hacerlo en el término de diez días, se le dá esta publicidad á los efectos indicados; con la prevención de que no se consideran bajas legítimas para deducir del número de mozos sorteados en Abril de este año á los que en él les cupo la suerte de soldados según lo han pretendido diferentes Ayuntamientos contra el espíritu y fundamento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de citada Real orden de 1856. Santander 25 de Octubre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Aproximándose la época en que los Ayuntamientos tienen que dedicarse á la confección de los repartimientos de la contribucion territorial para el año inmediato de 1860, y con el objeto de adelantar lo posible esos trabajos, la Administración se dirige á los mismos encargándoles se ocupen de ir estampando los apellidos de los contribuyentes por el riguroso orden alfabético, y teniendo presente que para esta operacion se han de valer del modelo que á continuacion se inserta, al que estrictamente deberán atenderse.

La Administración confía en el celo é ilustracion de los Sres. Alcaldes y demas individuos de los Ayuntamientos de la provincia, que no dejarán nada que desear en esta parte tan importante del servicio, y que se apresurarán á tenerle concluido en el término prudente que con la debida anticipacion se les señale; bien entendido que á esta Oficina no la es dado disimular la mas pequeña falta, ni en la exactitud de tales documentos, ni tampoco en dilatar por mas tiempo que el necesario su presentacion en la misma. Santander 20 de Octubre de 1859.—José M.ª Pérez Cossío.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, en la que, al proponer el repartimiento entre las provincias de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año próximo, bajo el cupo de los cuatrocientos millones que rige actualmente, manifiesta V. E. la necesidad y conveniencia de nivelar las cuotas de aquellas á fin de que todas, con relacion á su respectiva riqueza, sean gravadas en la proporcion en que se halle el cupo general con la totalidad de la materia imponible, haciéndose por consecuencia las bajas que procedan en el señalamiento que actualmente rige para algunas provincias, y los aumentos correspondientes á otras para que el repartimiento alcance mayor igualdad y exactitud. Enterada S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado aprobar el repartimiento formado por esa Direccion general distribuyendo entre las provincias los cuatrocientos millones de reales de contribucion, correspondientes al año próximo de 1860, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos, se hagan con la conveniente oportunidad y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real orden lo di-

go á V. E. con inclusion del reparto aprobado por S. M., para su conocimiento y efectos consiguientes.

La que esta Direccion transcribe á V. S., previniéndole que el cupo señalado á esa provincia para el año próximo de 1860, es de tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta reales y que para verificar el repartimiento del mismo entre los distritos municipales que la componen, deberá observar esa Administración, además de lo que las instrucciones vigentes determinan, las reglas que siguen:

1.ª El capital imponible porque figura cada municipalidad en el repartimiento de este año, será la base del que se ordena para el próximo, recayendo la responsabilidad de esa dependencia, con arreglo á lo prevenido en la circular de 15 de Diciembre último, sobre toda variacion que no esté fundada;

Para aumento.

En amillaramiento ó rectificacion de este en que se reconozca mayor riqueza.

En que la suma del capital imponible del repartimiento individual del pueblo sea superior á la fijada por la Administración

En agregacion de territorio, por deslinde de jurisdiccion ó cualquiera otro de los casos previstos, que llevan consigo el reconocimiento tácito del pueblo.

Para baja.

En reclamacion de agravio resuelta en favor del demandante por acuerdo de esta Direccion general.

En desmembracion de territorio ó cualquiera otro de los casos previstos que llevan consigo la compensacion, por aumento del mismo capital imponible á otro distrito.

En la desaparicion de una parte de riqueza por siniestro justificado con arreglo á instrucción.

2.ª Si existen en esa dependencia datos estimables, para probar que un pueblo posee mayor riqueza que la reconocida hasta ahora, espedido está el camino de obligarle á que presente amillaramiento ó rectifique el presentado, aproximando á la cierta su cantidad tributaria aparente; pero cada vez mas firme esta Direccion general, en el propósito que dictó su ya citada circular de 15 de Diciembre, no consentirá de manera alguna, que un celo exagerado ó una determinacion arbitraria, vengán á aumentar la desproporcion que pueda existir en la derrama de la contribucion territorial, que es la base de nuestro sistema tributario. Fuera de duda está, que es muy inferior á la verdad la cifra de riqueza reconocida por los pueblos, y del celo y de la inteligencia de V. S., espera la Direccion importantes estudios que se lo prueben así á los de esa provincia, pero en el interin, la conservacion de los capitales imponibles que rigen, es la mejor garantía para alcanzar la apetecida igualdad en el sacrificio de los contribuyentes, y la mas aproximada noticia de la verdadera riqueza del país

3.ª Conocido el capital imponible de la provincia y hecha la proporcion que fije el tanto por ciento á que el cupo grava á aquél, se distribuirá por igual,

invirtiendo aquella proporcion y procurando que la cifra de las unidades del último sea cero.

4.ª Liquidado el fondo supletorio si se hubiera dispuesto de todo ó parte de él dándosele la aplicacion que determina la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y órdenes posteriores, se repartirá lo que faltare para completar el 1 por 100.

5.ª Habiéndose modificado por la Real orden de 30 de Julio último, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, lo basta aquí prevenido sobre recargos provinciales y municipales, para el nuevo repartimiento, se sujetará esa Administración al adjunto modelo (número 1.º) ateniéndose, en lo que importa conocer á la misma de este servicio, á lo que determinan los artículos 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37 y 38 de la referida Real orden, de que es adjunto un ejemplar sin las erratas que contiene en la *Gaceta*.

6.ª Esa dependencia procederá desde luego á la formacion del repartimiento, con el fin de que sea presentado á la Diputacion provincial en el primer día de su próxima reunion; sin que sea óbice para esto, el que el Gobierno de provincia no la comunique el importe de los recargos, para lo cual tiene de plazo, según el art. 36 de la Real orden antedicha, hasta el 15 de Noviembre.

7.ª El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputacion trate del reparto para dar las esplicaciones que pueda facilitar el examen y la resolucion.

8.ª Si la Diputacion provincial alterase el reparto y el Gobernador, previo informe de la Administración, conviniere en las alteraciones, se publicará en los términos que la Diputacion hubiese acordado, pero para esto tendrá presente esa dependencia, que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen debidamente.

9.ª Si el Gobernador, con acuerdo de la Administración, no aceptase las modificaciones que la Diputacion provincial hiciere en el reparto, lo remitirá á la Direccion general con su dictámen, para la resolucion que correspondia, debiendo acompañar lo espuesto por la Diputacion y por la Administración, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

10. En el caso de que á los quince días de presentado el repartimiento á la Diputacion no se haya obtenido su aprobacion ó censura, esa dependencia hará presente al Gobernador que le corresponde examinarlo y autorizar su publicacion lo mismo que si convocada aquella no llegase á reunirse.

11. Una vez aprobado el repartimiento, si esa dependencia tiene noticia del importe de los recargos, procederá á su inmediata publicacion por medio del *Boletín oficial* ordinario ú extraordinario, precisamente en los cinco primeros días posteriores, á la citada aprobacion, pero si el Gobernador de la provincia no hubiese facilitado ese imprescindible dato, le hará presente V. S. el motivo de la detencion de tan importante servicio, cooperando, por todo los medios que le sugiera su celo, á remover los obstáculos que se opongan, al buen deseo, que para conseguirlo tendrá sin duda el expresado Gefe.

12. Pondrá V. S. en conocimiento de esta Direccion; el día que remite al Gobernador el repartimiento, la fecha en que se presenta el examen de la Diputacion, y en la que haya recibido esa dependencia la noticia de los recargos que deba comprender. Todo ello simultáneamente, dando desde luego conocimiento el 15 de Noviembre, si la falta de este último dato imposibilitara la pu-

blicacion del repartimiento.

13. Con arreglo á la época en que los Ayuntamientos tengan noticia de su respectivo cupo, les fijará esa dependencia el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo y preparádoles; tan luego reciba V. S. la presente circular con la publicacion en el *Boletín oficial* del modelo núm. 2.º á cuya fórmula deben sujetarse.

14. No se aprobará el repartimiento de ningún distrito municipal, que no gire al menos sobre la base de la riqueza imponible con que figure en el repartimiento provincial; no obstante si la cifra que presenta fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esa dependencia, los datos en que funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma deberán remitirse á esta Superioridad; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se entiende que reconoce su error y acepta el capital profijado.

15. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital inferior, al necesario para encerrar su cupo dentro del límite del 14 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. En este punto recomienda la Direccion á V. S. la mayor prudencia y el mas exquisito tacto. Un detenido y severo examen sobre los datos que referentes al distrito reclamante obren en esa Administración, la comparacion de estos con los de los distritos inmediatos y de análogas circunstancias, y las razones emitidas en apoyo de la queja, deben proporcionar á V. S. sazonado criterio, para persuadir de su sin razon á los que no la tengan, ó para estimular á los perjudicados, para que con fé y confianza en el recto proceder de la Administración, persistan en su demanda. Desoir las fundadas quejas, es trabajar por el descrédito de aquella, y atemorizar al menos avisado y al débil, solo conduce al fomento de las desnivelaciones del gravámen; único medio para hacer odiosa esta contribucion, que mantenida en el límite de la ley no puede lastimar el capital, ni menar del producto cantidad bastante á impedir el natural y progresivo aumento de aquel, con el colmado residuo que resta despues de satisfacer con holgura las consumidas fuerzas del trabajo.

16. Es obligatorio el uso de los recibos de talon, encareciendo á V. S. la conveniencia de que los quebrados decimales que contengan lleven escrito su equivalente en maravedises de una manera clara, y que la confrontacion de los mismos se verifique escrupulosamente para eludir la responsabilidad de esa dependencia.

17. La Administración hará el reparto con arreglo al modelo adjunto, número 1.º y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique.

18. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.º

19. Se observarán todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta orden circular.

La Direccion espera que el celo de V. S. contribuirá eficazmente al mejor éxito de este importante servicio, haciéndose eco del buen deseo que la misma deja demostrado, con la exactitud, la actividad y la justicia que debe presidir en todos los trabajos, que para llevarlo á cabo tienen que practicarse.

De la presente circular se servirá V. S. acusar recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1859.—Estéban L. y Medina.

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

Que figura en el repartimiento para 1860 publicado en el Boletin oficial de de 1859.
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia en de de
 Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado a la misma en de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ü obra en aque-
 lla pendiente de examen
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Rústica.
 Urbana.
 Pecuaria.
 Colonia.

Cupo de contribucion señalado á este distrito.
 Aumento para completar el fondo supletorio.
 Por 100 del cupo para gastos provinciales.
 Id. municipales.

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 57 de la Real orden de 50 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos { Provinciales.
 que ocurren con arreglo al art. 38 de la Real orden de 50 de Julio de 1859. } Municipales.
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.
 Baja para sobrantes de años anteriores.
 Aumento de por 100 de cobranza.

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia, fecha de de
 Por cupo
 Por recargos

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento de

rs. que le han sido señalados de cupo para la Contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1859.

CONTRIBUYENTES.	Núm. á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de recuñificacion.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	TOTALES.	Cuotas de contribucion al respecto de rs. cs. por 100.	Item por los recargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.
D. N. N.	1	Rústica. Urbana. Pecuaria. Colonia.	» » » »					

REALES VELLON.

HACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS.

REALES VELLON.

HACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS.

Tanto por 100. Tanto por 100.
 » »
 » »

CONTRIBUYENTES.

D. N. N.

TOTAL.

Cuotas de contribucion al respecto de rs. cs. por 100.

Item por los recargos autorizados.

TOTAL.

Corresponde á cada trimestre.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes á los batallones provinciales y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos siendo destinados al ejército permanente se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados, ni posteriormente; y conviniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administración de justicia, después de oír lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de Julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las prescripciones siguientes: 1.ª Que los Capitanes generales de los distritos dicten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones provinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea á los individuos de tropa, una vez cuando menos cada dos meses las

leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan salvo los casos de desafuero, así como también de que no les servirá de disculpa el alegar después ignorancia ú olvido de dichas leyes: repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus Oficiales, sargentos y cabos, ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo se verificasen. 2.ª Que para evitar ulteriores inconvenientes, después de este acto se estampe en las respectivas filiaciones una nota bien explícita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripción es extensiva igualmente para los individuos del ejército permanente. 3.ª Que se prevenga á los Jefes de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningún concepto se hagan cargo de los que respectivamente les correspondan sin que antes y á su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. á fin de que lo haga saber por medio de la orden de la pla-

za á los fines que se expresan, en el concepto de que, en oficio separado comunico á V. E. las instrucciones á que se refiere la prescripción primera.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1859.—Mañoz.—Excmo. Señor Gobernador militar de la provincia de Santander.

Instrucciones que se citan.

Con el fin de que tenga cumplido efecto la prescripción primera de la Real orden de 11 del actual que por separado comunico á V. E. con esta fecha para los demas efectos de la misma, he dispuesto se observen las reglas siguientes: 1.ª Los individuos de los batallones provinciales que se encuentren en situación de provincia, se reunirán cada dos meses por compañías en la capital de su demarcación respectiva, en donde les serán leídas las leyes penales por los Oficiales de las mismas enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como también de que no les servirá de disculpa el alegar después ignorancia ú olvido de dichas leyes. 2.ª La primera reunión tendrá lugar el primer Domingo del mes de No-

viembre por lo que respecta al bienio próximo. 3.ª Las reuniones que han de verificarse en los bienios sucesivos tendrán lugar igualmente el primer Domingo de cada uno. 4.ª Cuando algun Militiano estuviese enfermo y no pudiese asistir, lo justificara debidamente. 5.ª Terminado el acto cada uno de los Domingos prefijados, los Capitanes, ó Comandantes de compañía, darán parte al Jefe del batallón de las novedades ocurridas expresando el número de individuos que no hayan asistido y el motivo de la falta, cuyos partes me transmitirán los Gobernadores militares respectivos.—Para que las reglas anteriores se lleven á cumplido efecto y lleguen á conocimiento de todos, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1859.—Mañoz.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se sirve ordenar el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, para que tenga la mayor publicidad. Santander 24 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.

Remate para el día 6 de Noviembre próximo venidero á las 11 de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en el Gobierno de esta provincia y en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Valdeprado, la doble subasta en arriendo por cuatro años de las fincas de mayor cuantía que, administradas por el Estado, radican en el distrito de dicho Ayuntamiento, se anuncia, con arreglo al artículo 14 de la instrucción de 16 de Junio de 1853, la tercera doble subasta de las mismas para el día 6 de Noviembre próximo venidero, á las 11 de su mañana, con la rebaja de la quinta parte del tipo por que se sacaron en segunda, según se demuestra á continuación con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de propiedades y derechos del Estado que suscribe y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y ante el respectivo Alcalde, Procurador síndico, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos: las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á la Alcaldía de dicho Ayuntamiento acreditando haber depositado en la caja sucursal de depósitos de esta provincia ó provisionalmente en la Depositaria de propios del mismo el importe del 10 por 100 de la cantidad por que se abre la licitación, conforme al modelo que se insertará á continuación, ateniéndose en un todo al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 61 del lunes 13 de Mayo último.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que pertenecieron.	Nombre de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que sale á subasta.
------------------	-------------------------------	------------	------------------------	----------------	----------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------

PARTIDO DE REINOSA.—FINCAS DE MAYOR CUANTIA.

4572 al 4602.	12 tierras 18 prados	62½ carros.....	Villacantid	Valdeprado.....	Fábrica de Valdeprado....	El cura de Valdeprado.....	600	400
4605 al 4700.	66 tierras 51 prados	236 idem.....	Valdeprado.....	Idem.....	Id. de S. Victores y Cotillos.	El de S. Victores y Cotillos..	1680	1120

En el mismo día y hora en las salas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan las segundas subastas en arriendo por cuatro años de las fincas que, administradas por el Estado radicantes en los distritos de dichos Ayuntamientos, se anuncia, con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853, la tercera subasta de las mismas con la rebaja de la quinta parte del tipo por que saliera á segundo remate, según se demuestra á continuación con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. Las subastas se celebrarán ante los respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos, Escribano, ó á falta justificada de estos los Fieles de Fechos, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 20 de Abril último en que estará de manifiesto en esta Administración.

PARTIDO DE POTES.—MENOR CUANTIA.

1588 al 1408.	8 viñas, 9 tierras y 4 prados.....	7 obreros, ½ carro y 1½ colofnos.	Viñon.....	Castro ó Cillorigo.	Ermida de Sta. Agueda de Viñon.....	Pedro Irigoyen.....	72	48
1986 al 1987.	2 viñas.....	7 obreros.....	Armaño.....	Idem.....	Iglesia de Armaño.....	El cura de Armaño.....	110 24	75 50
2017 al 2026.	10 tierras.....	8½ emiñas.....	Lebeña.....	Idem.....	Idem de Lebeña.....	El de Lebeña.....	96 84	64 56
2027 al 2040.	11 tierras, 2 viñas y un prado.....	25 idem.....	Cobeña.....	Idem.....	Idem de Cobeña.....	El de Cobeña.....	294 96	196 64
3135 al 3139.	3 prados y una tierra	8 carros.....	Servillas.....	Campó de Yuso..	Beneficio de Servillas.....	El de Servillas.....	148	98 68

Los que quieran interesarse en dichos arrendamientos podrán concurrir al Gobierno de esta provincia y á las salas consistoriales de los Ayuntamientos indicados, en el día y hora señalados que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa la aprobación de la Dirección general del ramo respecto á las fincas de mayor cuantía, y del Sr. Gobernador de la provincia en cuanto á las de menor.

Remate para el día 13 de Noviembre próximo venidero.

En la Administración de mi cargo sita en el ex-convento de San Francisco, de esta ciudad, tendrá efecto ante mi autoridad el Oficial primero Interventor y el Escribano del Juzgado de Hacienda, el tercer remate en arriendo por cuatro años de las fincas que á continuación se expresan, con la rebaja de la quinta parte del tipo por que salió en el segundo. La subasta se verificará conforme al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 55, del Lunes 9 de Mayo último que estará de manifiesto en esta Administración.

PARTIDO DE SANTANDER.

»	Una tierra.....	50 carros.....	Soto la Marina....	Bezana.....	Iglesia de Cotillos.....	Lucía Revilla y otros.....	120	80
---	-----------------	----------------	--------------------	-------------	--------------------------	----------------------------	-----	----

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á la oficina de mi cargo en el día y hora señalado que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia. Santander 20 de Octubre de 1859.—El Administrador, Ramon Garcia Timoner.